



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante



1670

FECHA DE SANCION: 17 de Noviembre de 1998.-
NUMERO DE REGISTRO: 1469
EXPEDIENTE H.C.D. Nº: B-5220/98.-

O R D E N A N Z A

ARTICULO 19: La presente Ordenanza rige para los ruidos producidos en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, casas religiosas, y en todo otro lugar que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación individuales o colectivas, estableciéndose el siguiente régimen para la erradicación de ruidos molestos y vibraciones en el Partido de Villa Gesell.-

C A P I T U L O I

R U I D O S M O L E S T O S

ARTICULO 29: Prohibase, producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza u origen excepto lo normado por la presente Ordenanza en casos especificados por esta, en el Articulado posterior:

- a) Superiores a ochenta (80) decibeles (A) en el horario de 6:00 a 22:00 Horas.-
- b) Superiores a sesenta (60) decibeles (A) en el horario a 22:00 a 6:00 Horas.-

ARTICULO 39: La presente rige para los ruidos originados por fuentes fijas y fuentes móviles de emisión en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas. Todo ruido, que en el lugar exacto de su fuente de origen, supere los valores citados en el Artículo 29, será considerado ruido molesto y sus causantes estarán expuestos a recibir multas y sanciones que al respecto establecen las Ordenanzas de este Municipio. Quedan exceptuados los servicios existentes de ambulancias, llamados a servicio y desplazamiento de Cuerpo de Bomberos Voluntarios y fuerzas de seguridad.-

elf



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante



1670

ARTICULO 49: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia fisica o juridica, este o no domiciliada en el Partido, cualquiera fuere el medio de que sirva y aunque este fuera matriculado o autorizado en otra jurisdiccion.

ARTICULO 50: Los ruidos producidos en la via publica, que en su lugar exacto de origen no superen la cantidad de decibeles (A), establecidos en el Articulo 29 y que por ende no son considerados ruidos molestos, debera no obstante, observar los siguientes registro maximos de decibeles (A) en los lugares puntuales de medicion que se citan a continuacion:

- Sobre las aceras: setenta (70) decibeles (A) de 6:00 a 22:00 Horas:
Cincuenta (50) decibeles (A) de 22:00 a 6:00 Horas:
En el interior de los domicilios: cincuenta y dos (52) decibeles (A) de 6:00 a 22:00 horas.-
Treinta y ocho (38) decibeles (A) de 22:00 a 6:00 Horas:

ARTICULO 60: Los centros de diversion, cualesquiera sea su naturaleza, salones de baile, clubes nocturnos, cabaret, circulos sociales, y los edificios en general en que se celebren reuniones y bailes publicos, deberan aislar sus locales con material apropiado para evitar que los ruidos trasciendan al exterior, de tal manera que a 0,50 metros de distancia de las paredes limitrofes de esos lugares, en los ambientes contiguos, no se registren ruidos o sonidos superiores a cincuenta y dos (52) decibeles (A) en el horario de 6:00 a 22:00 Horas y de treinta y ocho (38) (A) de 22:00 a 6:00 Horas.

ARTICULO 70: Sitios de medicion: Los sitios de medicion (interiores y exteriores) seran elegidos donde exista el problema de ruidos y segun lo descrito en (A) y (B) (entendiendose por sitio exterior a todo espacio privado, descubierto y no lindero con la via publica),:

a) Las mediciones en el exterior se haran entre 1,2 metros y 1,5 metros sobre el piso y si es posible a una distancia minima de 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del sonido, cuando el medio asi lo exija, las mediciones se podran hacer a mayor altura y/o mas cerca de las paredes (por ejemplo 0,50 metros enfrente de una ventana abierta) siempre y cuando se deje constancia de las razones. Se evitara en estas mediciones, la influencia en los resultados de sonido no deseables, por ejemplo, el ruido producido por el viento, por interferencia electrica o por cualquier otra fuente extraña.- Cuando la fuente sonora es lejana se recomienda no realizar las mediciones en condiciones climaticas extremas.-

b) Las mediciones en los interiores se haran a una distancia de

Handwritten signature



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante



1670

1.00 metro como mínimo de las paredes y a una altura del piso comprendida entre 1.2 metros y 1.5 metros para reducir la interferencia de las ondas estacionarias, los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos tres posiciones separadas 0,5 metros entre si.- Las mediciones se harán con las puertas y ventadas cerradas si la habitación se utiliza con las puertas y ventanas abiertas, se medirá también en esas condiciones, optándose por las más desfavorables, debiéndose indicar en el informe los valores obtenidos en ambos casos.- - -

ARTICULO 80: Considérese que causa, produce o estimula ruidos - -
- - - - - molesto con afectación a la población:

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape, con el mismo en mal estado, con escape libre de gases.-
- b) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas mal aseguradas o imperfectamente distribuidas, etc., y que en general no se adecúen al Decreto Nº 2.719/94, reglamentario de la Ley Nº 11.430 de la Provincia de Buenos Aires.-
- c) El uso de bocina, con excepción de los casos de emergencia o para evitar accidentes de tránsito.-
- d) Las aceleradas a fondo, calentar o probar motores a altas revoluciones en la vía pública.-
- e) Desde las 22:00 horas y hasta las 6:00 horas todo tipo de instalación, obra en construcción, etc., en ámbitos públicos, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad Municipal correspondiente.-
- f) Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto en el interior de locales y hacia el ámbito público, o hacia éste efectuada de vehículos o no.-
- g) La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.-
- h) Desde las 22:00 Horas y hasta las 06:00 Horas el uso de campanas, amplificadores y/o reproductores de sonido al exterior de las iglesias o templos de cualquier credo religioso.-
- i) La operación de carga y descarga de bultos u objetos que se realicen en la vía pública y que produzcan ruidos molestos dentro del lapso comprendido entre las 22:00 Horas y las 06:00 Horas.-
- j) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijadas rigidamente a paredes medianeras y/o

0000



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

1670

elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos según lo establecido en las normativas vigentes respecto a aislación acústica. Para asegurarse el buen funcionamiento será necesario presentar un informe técnico de tal manera que se guarde la relación existente de la declaración longitudinal en función de la frecuencia y el tiempo de exposición, firmado por profesional competente.-

k) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido, en medio de transporte colectivo de personas, calles, paseos, espacios públicos.-

l) La circulación de rodados y el sobre vuelo de aviones con altoparlantes, para propaganda comercial; para estos casos serán autorizados solamente aquellos que propalen anuncios de carácter político y dentro de la campaña electoral.-

ll) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes para los establecimientos industriales y comerciales de cualquier naturaleza, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.-

m) Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos.-

ARTICULO 99: Características Generales del Instrumental: Las

mediciones se efectuarán con un medidor de nivel sonoro o con un medidor de nivel sonoro integrador (basado en el criterio de igual energía) que cumpla con los requisitos de la norma IRAM 074, TIPO 2, capaces de medir a partir de 30 DB (decibeles), y no menos de 120 DB. La medición de los ruidos se hará en escala DB lento, para todos los niveles que se establecen en el presente.-

CAPITULO II

LOCALES BAILABLES

ARTICULO 100: Los establecimientos de diversiones en los que

básicamente se ajecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculos y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

a) Deberán ajustarse a las normativas vigentes en aislación acústica.-

Handwritten signature



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante



1670

- b) Deberán poseer ventilación mecánica exclusivamente, con trampa de ruidos que no permita la salida de éstos por los conductos, no pudiendo en ningún caso ventilar en forma natural.-
- c) El nivel máximo de ruido en el interior del local no podrá superar los noventa y cinco (95) decibeles en la escala (A), sin perjuicio de cumplir con el Artículo 69.-
- d) Deberán contar con un dispositivo electrónico, autorizado por la Dirección de Inspección, el que al superar el nivel de ruidos antes mencionado quedará registrado en una memoria.- El mencionado dispositivo poseerá un gabinete cerrado y precintado, la autoridad municipal será la única autorizada a retirar el precinto, precintado nuevamente el dispositivo y labrará la correspondiente acta de constatación por violación al inciso c) del presente artículo si así correspondiera.- El mencionado dispositivo tomará el ruido ambiente del local en por lo menos cinco puntos del mismo, debiendo ser ineludiblemente uno de los puntos el centro de la pista de baile a tres (3) metros de altura como mínimo, y deberá captar la emisión directamente del equipo de audio. En caso de presentar números en vivo, los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.-
- e) No serán habilitados locales con espectáculos o bailes, ya sea con producción de música mecánica y/o números en vivo, en locales abiertos o con cerramientos parciales.-
- f) Prohibase producir y difundir música eléctrica y/o números en vivo en locales abiertos o con cerramientos parciales, salvo en casos previamente autorizados por autoridad Municipal.-
- g) Prohibese producir y difundir música mecánica y/o números en vivo en lugares abiertos, patios, fondos o retiros, salvo en casos previamente autorizados por autoridad Municipal.-

CAPITULO III

LOCALES CON ACCESO DE PUBLICO

ARTICULO 119: Los locales denominados café, café bar, café con - -
- - - - - expendio de bebidas, restaurantes, pizzerías, heladerías, casas de comidas o similares o no comerciales tales como los salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica:

- a) La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles,



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

1670



televisores, etc.) se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación interior a los mismos.-

b) La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma trascendencia a la vía pública y/o vecinos. En ningún caso la trascendencia podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo. En el interior del local el nivel de ruido no podrá superar en ningún caso los setenta (70) DB (A).-

c) Los locales donde se desarrollen las actividades de juegos electrónicos, video juegos, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de ruidos de setenta (70) DB. Deberá cumplimentarse la normativa establecida por Ordenanza Nº 1362/95.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPITULOS II Y III

ARTICULO 129: En ningún caso la actividad desarrollada en un local
- - - - - comercial podrá trascender a vecinos linderos o no
en forma ostensible, debiendo utilizarse la normativa vigente a
los efectos de su verificación. El equipo utilizado en la
medición deberá cumplir con las normas vigentes.- - - - -

ARTICULO 130: Los locales considerados en los Capítulos II y III -
- - - - - que soliciten nueva habilitación o que contando con
ella causen molestias comprobadas a terceros interesados, que se
encuentren ubicados edificios en los que la actividad esté
compartida con residencias unifamiliares, residencias
plurifamiliares o con régimen de propiedad horizontal, además de
todas las prescripciones de la presente, deberán adoptar las
medidas que a continuación se indican:

a) Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.

b) Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme, deberá existir desolidarización en cimientos y columnas.-

c) Instalación de doble pared flotante y desolarizada. Instalación del techo acústico desconectado mecánicamente a la planta inmediata superior.-



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

1670

d) Cualquier otra solución avalada por el profesional con incumbencia en la materia, que presente el correspondiente informe técnico.

ARTICULO 149: Las inspecciones llevadas a cabo a efectos de verificar el funcionamiento del dispositivo electrónico de control, su calibración y control de precintos, no generarán Tasas, salvo que se detecten manipulaciones o anomalías, debiendo en este caso labrarse la correspondiente acta de constatación. Anualmente se deberá presentar un informe técnico del estado de funcionamiento del dispositivo, avalado por profesional con incumbencia en la materia.

ARTICULO 150: Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad del Partido de Villa Gesell aquellas actuaciones y/o actividades que contravengan lo dispuesto por esta Ordenanza.

CAPITULO V

DE LOS RUIDOS EXCESIVOS EN VEHICULOS

ARTICULO 160: La Municipalidad del Partido de Villa Gesell adopta como propio el Artículo 280 de la Ley Nº 11.430 y/o aquella norma que en el futuro la reemplace. Ningún vehículo que transite o permanezca en el Partido de Villa Gesell, podrá emitir un ruido de escape que supere lo declarado por la fábrica terminal o el importador para cada modelo de vehículo. La declaración se basará en los valores de vehículos nuevos con la edición de una tolerancia de treinta (30) DB, para cubrir la dispersión de producción:

A) Categoría de vehículo

- a) Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad de nueve (9) asientos, incluido el conductor... 82 DB
b) Un peso bruto recomendado de 3.5 Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad mayor de nueve (9) asientos, incluyendo al conductor y con Toneladas... 84 DB
c) Automotores destinados al transporte de mercadería con un peso bruto 3.5 toneladas... 84 DB
d) Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad mayor a nueve (9) asientos, incluyendo al conductor, con un peso bruto recomendado mayor a 3.5 toneladas... 89 DB
e) Automotores con transporte de mercadería con un peso bruto

Alc



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante



1670

- mayor a 3.5 toneladas..... 89 DB
- f) Automotores destinados al transporte de pasajeros con una capacidad mayor a nueve (9) personas incluyendo al conductor y con un motor cuya potencia sea igual o superior a 200 cv (c.e.t.i.a. 3-1; DIN. 70020; ISO 1586)..... 91 DB
- g) Automotores destinados al transporte de mercaderías que tiene un potencial igual o mayor a 200 cv (c.e.t.i.a. 3.1 DIN 70020; ISO 1585)..... 91 DB
- h) Automotores con tres (3) ruedas con una cilindrada mayor a cincuenta (50) cm.3..... 80 DB
- i) Automotores con dos (2) ruedas:
 - 1) Con motor dos (2) tiempos y una cilindrada:
 - entre 50 cm3 y 125 cm3..... 80 DB
 - mayor a 125 cm3..... 83 DB
 - 2) Con motor cuatro (4) tiempos y una cilindrada:
 - entre cincuenta (50) cm3 y 125 cm3..... 80 DB
 - mayor de 125 cm3. y hasta 500 cm3..... 83 DB
 - mayor de 500 cm3..... 86 DB

La medición de ruidos dinámicos se efectuará aplicando las normas IRAM c.e.t.i.a. 9C:

B) Niveles a determinar: los niveles a ser determinados son los siguientes:

- a) Nivel sonoro continuo equivalente, presuntamente causante de la molestia (Neq).
- b) Nivel de ruido de fondo (Nf), entendiéndose como tal el nivel sonoro promedio mínimo en el lugar y en el intervalo de tiempo considerado, en la ausencia del nivel sonoro presuntamente molesto, tomándose como mínimo 30 DB.

Durante ambas mediciones no se tendrán en cuenta los ruidos presuntamente molestos (Neq), ni a los ruidos de fondo (Nf).

C) Procedimientos de calificación: se basa en la diferencia entre el nivel sonoro causante de la molestia (Neq) y el nivel de ruido de fondo (Nf). Se considerará como molesto si esta diferencia es mayor de ocho (8 DB, con excepción de zonas de establecimientos asistenciales, tales como hospitales, clínicas, geriátricos, psiquiátricos, etc..- En estas zonas el nivel sonoro presuntamente molesto no podrá exceder el nivel de fondo (Nf).-

CAPITULO VI

DE LAS VIBRACIONES

ARTICULO 179: Se considerará que configuran vibraciones excesivas - - - - - las que provienen de actividades de índole comercial, industrial, de servicios, cultural, social, deportiva u



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

1670

originadas por actividades familiares u obras en construcción, superen el ámbito en que se producen, siendo notoriamente perceptiblemente en otros circundantes.

ARTICULO 189: Serán consideradas vibraciones todas aquellas ondas o conjuntos que transmitan movimientos oscilatorios, susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro por daño o deterioro en las estructuras.

ARTICULO 190: El Departamento Ejecutivo Municipal determinará: a) La tabla de efectos de las vibraciones en las personas; b) La tabla de efectos de las vibraciones sobre las estructuras; c) Los niveles máximos permisibles para las vibraciones en ambos casos; d) El control de las fuentes de las vibraciones; e) El procedimiento y el instrumento de medición de las vibraciones; f) La obligación de utilizar protecciones o reductores de vibraciones, como también la de adoptar las correcciones para eliminar las mismas; g) Horarios y formas de usos permitidos de máquinas o instrumentos que generen vibraciones.

ARTICULO 200: Cuando los niveles de vibraciones producidos superpone los límites admisibles, los responsables deberán adoptar las medidas correctivas para eliminar las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional con incumbencia a fin de garantizar el estudio.

ARTICULO 210: Los propietarios de máquinas y aparatos electrónicos, ya sean de uso comercial, industrial, medicinal o para cualquier otra aplicación, ya pertenezcan a dependencias oficiales, instituciones privadas o particulares deberán acondicionarlos por su exclusiva cuenta, con dispositivos adecuados para que no se produzcan perturbaciones radiofónicas y de televisión que afecten al vecindario.

ARTICULO 220: El Departamento Ejecutivo Municipal no autorizará el funcionamiento de las instalaciones eléctricas mientras las máquinas y aparatos electrónicos a conectar que hayan declarado previamente los propietarios, no tengan los dispositivos antiperturbadores exigidos por la presente Ordenanza.

ARTICULO 230: En cada caso el Departamento Ejecutivo Municipal deberá ordenar la comprobación, previamente, de la eficacia del eliminador de ruidos parásitos para luego autorizar su instalación.

ARTICULO 240: El Departamento Ejecutivo Municipal investigará todas las denuncias que se formulen sobre perturbaciones radiofónicas y de televisión provocadas por

Handwritten signature



Municipalidad de Villa Gesell

Honorable Concejo Deliberante

1670

maquinarias o aparatos electrónicos previa su debida comprobación, aplicarán las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, salvo en los casos de multas cuya aplicación se efectuará de inmediato.-

ARTICULO 259: La infracción a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, debidamente constatada por la autoridad municipal, ya siendo procediendo de oficio o por denuncia, será sancionada por el Departamento Ejecutivo Municipal con una multa de 10.000 MULT sin perjuicios de las medidas que se adopten para la supresión del motivo que determina la misma. La segunda infracción será penada con clausura de cuarenta y ocho (48) horas. La tercera infracción será penada con clausura de setenta y dos (72) horas.-

NORMAS DE CARACTER TRANSITORIO

ARTICULO 269: Los comercios habilitados a la fecha de promulgación de la presente tendrán un plazo de sesenta (60) días para adecuarse a la misma.-

ARTICULO 279: Derógase la Ordenanza Nº 865/90.-

ARTICULO 289: Comuníquese, dése al Registro Oficial y cumplido archívese.-

Susana Mabel Rivera
SUSANA MABEL RIVERA
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL



Hector Esteban Allo
HECTOR ESTEBAN ALLO
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL